

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 13 de 2022. En la fecha pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo de proceso ejecutivo mixto promovido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL DE CALDAS LTDA, en adelante COODECALDAS LTDA contra HABITAR CONSTRUCCIONES S.A. y la ASOCIACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, radicado 17001-31-03-006-1999-00424-00, informando que:

- A través de apoderado judicial el señor JOSÉ ABEL BERRÍO CORREA, como titular de dominio de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 103-16588 y 10316590, solicitó ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre dichos bienes, teniendo en cuenta que el presente proceso terminó por pago total de la obligación.
- Revisado el expediente, se evidenció que la codemandada ASOCIACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada a favor de COODECALDAS LTDA, sobre 105 lotes de terreno localizados en Anserma – Caldas, Vereda Palo Blanco, entre ellos los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias números 103-16588 y 10316590, propiedad del señor JOSÉ ABEL BERRÍO CORREA.
- Por auto del 27 de mayo de 2005 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenó la cancelación del embargo sobre los inmuebles donde fue efectivamente inscrita la medida, incluidos los bienes propiedad del señor BERRÍO CORREA.
- No existe embargo de remanentes.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL DE CALDAS LTDA
DEMANDADAS: HABITAR CONSTRUCCIONES S.A.
ASOCIACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA
RADICADO: 17001-31-03-006-1999-00424-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide lo pertinente respecto del proceso de la referencia,

2. CONSIDERACIONES

Sobre la limitación de la hipoteca, el artículo 2455 del Código Civil dispone:

ARTICULO 2455. <LIMITACION DE LA HIPOTECA>. *La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.*

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

De manera que, además de la obligación principal, la hipoteca puede garantizar otras obligaciones contraídas por el deudor, las que en ningún caso serán más del duplo del importe conocido o presunto, situación que aplica al caso que nos ocupa, pues en la escritura pública número 751 del 16 de febrero de 1996, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, se expresó que la hipoteca constituida a favor de COODECALDAS LTDA era “*abierta de primer grado de cuantía indeterminada*”, es decir, no se limitó la hipoteca, lo que lleva a concluir que la misma, además de garantizar la obligación ejecutada, podía garantizar otras obligaciones a favor de la acreedora.

Adicionalmente, sobre la extinción de la hipoteca, el artículo 2457 ibidem, dispone:

ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. *La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.*

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Así las cosas, no es posible acceder a ordenar cancelación del gravamen hipotecario deprecada por el señor JOSÉ ABEL BERRÍO CORREA, toda vez que el Despacho desconoce qué otras obligaciones hayan sido garantizadas con la “*hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada*” constituida a favor de COODECALDAS LTDA, mediante escritura pública número 751 del 16 de febrero de 1996, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.

Ahora, conforme al artículo 2457 antes citado, puede el peticionario acudir ante la ADMINISTRADORA, LIQUIDADORA Y RECUPERADORA DE EMPRESAS "ALIAR LIMITADA", "ALIAR S.A." (NIT. 810.001.094-5), sociedad **actualmente vigente**, que actuó como liquidadora de COODECALDAS LTDA, tal como se desprende de la siguiente imagen:

DESIGNAR COMO LIQUIDADOR A LA FIRMA ADMINISTRADORA, LIQUIDADORA Y RECUPERADORA DE EMPRESAS "ALIAR LIMITADA, REGISTRADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES EL 28 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NUMERO 35783 DEL LIBRO IX, REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DOCTOR JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.261.403 EXPEDIDA EN MANIZALES, QUIEN PARA TODOS LOS EFECTOS SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA INTERVENIDA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL DE CALDAS "COODECALDAS"

Para que sea dicha sociedad, a través de su representante legal, quien otorgue la escritura pública de cancelación del gravamen hipotecario aquí solicitado. Ahora, si por alguna circunstancia esa vía no es posible, podrá el peticionario iniciar un proceso verbal sumario de cancelación de hipoteca por prescripción.

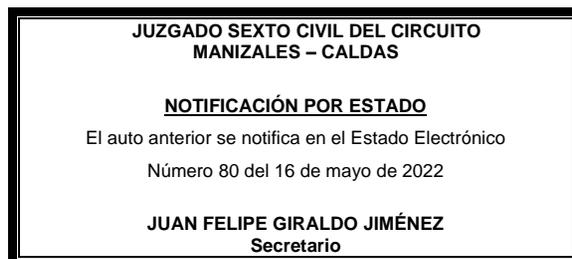
Corolario de lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales:

3. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a ordenar la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de COODECALDAS LTDA, mediante escritura pública número 751 del 16 de febrero de 1996, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd99445008974714e7d6b4cc925ab5d758a4778f87c82c6719034564d08f4a06**
Documento generado en 13/05/2022 02:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**